

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 420

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2022-00184-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE OLAYA CORREA Y OTROS
Apoderado: JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO
margenlegal.v@gmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
Apoderada: DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO
responsabilidadmedicahuv@gmail.com
LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
notificaciones@solidaria.com.co
Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
notificaciones@gha.com.co
AUTO: CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a convocar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y diferir la resolución de las excepciones de mérito a la sentencia de fondo.

1. CONTROL DE SANEAMIENTO:

Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E

En contestación del 03 de mayo de 2023¹, la apoderada judicial de la entidad demandada formula las siguientes:

Excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO QUE EL DEMANDANTE ATRIBUYE AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.
- EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL SUBJETIVO O EL DE FALLA PROBADA.
- AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO ADUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE, TODA VEZ QUE EL SERVICIO DE SALUD BRINDADO A LA PACIENTE SE PRESTÓ EN CONDICIONES DE INTEGRALIDAD, OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y EFICIENCIA.
- LA OBLIGACIÓN DEL MÉDICO ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS. EL CUERPO MÉDICO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. ATENDIÓ A LA PACIENTE CONFORME A LOS PROTOCOLOS Y GUÍAS DE MANEJO PARA LA ATENCIÓN DE SU ENFERMEDAD.
- SOLICITUD EXAGERADA DE PRETENSIONES Y CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.
- AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO ADUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE, TODA VEZ QUE EL SERVICIO DE SALUD BRINDADO AL PACIENTE SE PRESTÓ EN CONDICIONES DE INTEGRALIDAD, OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y EFICIENCIA.
- LA INNOMINADA

Así mismo, llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con NIT. No. 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Responsabilidad Civil

¹ Folios 1 a 2384 Documento 10. Contestación Demanda HUV

Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000031, con vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2019 y el 16 de agosto de 2020; en la cual consta como tomador asegurado el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y beneficiarios terceros afectados se ampara el daño emergente por el servicio médico, entre otros, con vigencia 31 de diciembre de 2019 al 16 de agosto de 2020. Por Auto Interlocutorio No. 052 del 07 de febrero de 2025², se acepta el Llamamiento en garantía.

2.2. LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

Dentro del término oportuno, el 04 de marzo de 2025, la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por intermedio de apoderado judicial, presenta constatación de la demanda y llamamiento, formulando las siguientes:

Excepciones frente a la demanda:

- AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA SUPUESTA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD QUE SUFRIÓ EL SEÑOR ANDRÉS FELIPE OLAYA CORREA.
- AUSENCIA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ACREDITEN UNA FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.
- LA OBLIGACIÓN DE LOS MÉDICOS ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO
- COADYUVA LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
- IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES
- GENÉRICA O INNOMINADA

Excepciones respecto al Llamamiento en Garantía:

- AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS No. 420-88-994000000031
- LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DERESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS No. 420-88-994000000031.
- CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.
- LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS No. 420-88-994000000031
- EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS No. 420-88-994000000031 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE
- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA ASEGURADORA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.
- PAGO POR REEMBOLSO
- GENERICA O INNOMINADA

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, presentó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, el 03 de mayo de 2023, proponiendo excepciones, con copia a la parte demandante.

Por su parte la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se pronunció frente al Llamamiento en garantía, mediante memorial del 04 de marzo de 2025³, con copia a la parte demandante.

Por oficio del 12 de marzo de 2025, la parte actora descurre las excepciones propuestas y solicita el decreto de pruebas, conforme a la constancia secretarial del 11 de julio de 2025.

4. CASO CONCRETO:

Las pretensiones del presente litigio, giran en torno a que se declare responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., por los menoscabos causados a los demandantes, derivados de la negación y/o falta de oportunidad en la prestación del servicio médico recibido por el señor ANDRÉS FELIPE OLAYA CORREA entre los días 11, 12 y 22 de enero del 2020, lo que ocasionó que un diagnóstico de

² Folios 1 a 21 Documento 02. Auto Admite Llamamiento

³ Folios 1 a 59 Documento 04. Contestación Llamamiento Solidaria

VERTEBRA COLAPSADA + ESPONDILODISCITIS Y ABSCESO DE PSOAS, al no ser tratado oportunamente por negación en la prestación del servicio de salud y negligencia médica, se agravara hasta el punto de ocasionar una rotura del ABSCESO DE PSOAS, más infección de columna y diagnósticos relacionados, como infarto medular, cuadriplejía colostomía, gastrostomía, discapacidad permanente, además de poner en grave peligro su vida y se condene al pago de perjuicios materiales, morales y daño a la salud.

Para resolver las excepciones propuestas, se tiene que el Honorable Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

- **Excepción innominada:**

Respecto de la excepción innominada o genérica propuesta habrá de indicarse en primer término que lejos de ser una excepción es una obligación del Juez en caso de encontrar acreditado cualquier medio exceptivo.

Por lo que, en este caso, las excepciones de mérito se diferirán a la sentencia de fondo y se fijará fecha para la Audiencia Inicial, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia de fondo, las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E** y la Llamada en Garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO: CONVOCAR a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 para el día **MARTES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 3:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación TEAMS PREMIUM. Previo a la fecha de la diligencia, será remitido el link de enlace a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes, junto con el protocolo de audiencias.

TERCERO: SE ADVIERTE a los Apoderados Judiciales de las partes que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2º y 4º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite el link del expediente digital:

[760013333010-2022-00184-00](https://expedientejudicial.cjce.gub.co/760013333010-2022-00184-00)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J., como apoderado de la Llamada en Garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales

o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se INFORMA que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado, se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales: [TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 adoptó el protocolo de audiencias, en el cual se estableció como deberes y prohibiciones de los intervinientes en la diligencia, los siguientes:

“Artículo 5. Deberes generales. Son deberes del magistrado o juez director y demás participantes e intervinientes en la audiencia:

- 1. Apagar o mantener en silencio cualquier dispositivo de comunicación electrónico que se ingrese a la audiencia.*
 - 2. Mantener la cámara encendida, cuando la participación sea virtual.*
 - 3. Usar un atuendo que honre la solemnidad y respeto a la formalidad de la audiencia*
 - 4. Hacer uso del medio establecido o disponible para solicitar la palabra y evitar la interrupción de la audiencia.*
 - 5. Mantener el espacio donde se desarrolle la audiencia libre de interferencias.*
 - 6. Abstenerse de atender o participar simultáneamente en otras audiencias o diligencias, o realizar actividades distintas a las propias de la respectiva sesión. El público que ingrese a una audiencia permanecerá en silencio y se abstendrá de realizar cualquier acto de comunicación no verbal.*
- En las audiencias virtuales no podrá activar, en ningún momento, la cámara ni el micrófono.*

Artículo 6. Prohibiciones generales. En las audiencias está prohibido:

- 1. El uso de lentes oscuros, sombrero, gorra o cualquier accesorio que cubra la cabeza, salvo casos especiales valorados y determinados por el director de la audiencia.*
- 2. El porte de armas de fuego, traumáticas, corto punzantes, corto contundentes y, en general, cualquier tipo de armamento.*
- 3. El uso de celulares o aparatos electrónicos para propósitos distintos a la audiencia.*
- 4. Asistir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de narcótico y/o sustancia psicoactiva.*
- 5. Introducir alimentos o líquidos, con excepción de agua, salvo justificación médica”*

OCTAVO: Este Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:
- Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Teléfono: 602 8986868 extensión 1663
- Radicación memoriales:
- of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos e Cali son:
Teléfonos: (2) 896-24-12 - (2) 896-24-11

NOVENO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZ